

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300049-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 06 de febrero de 2023 (fls. 42 a 50).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aefa512c376ca1362fd86571f75f5312b5d76a4dcdf09901be071737e20a2d**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00645-00**

(fol. 97-101) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos presentado por el apoderado de los herederos, en el que informa que no cuenta con la documental necesaria para poder soportar los activos y pasivos que pretende relacionar en audiencia de inventarios y avalúos, procede el despacho a acceder a lo petitionado, aplazando la diligencia programada para el día 21 de marzo de 2023.

Por otro lado, con el fin de tener la documental necesaria para que el apoderado pueda acreditar en debida forma los activos que pretende relacionar en audiencia inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP, se dispone:

OFICIAR al BBVA para que se certifique y ponga a disposición de este despacho y para el presente asunto los dineros y saldos que se encuentren en cuentas y/o productos financieros del que es titular el causante señor FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES.

OFICIAR al BBVA para que certifique si el causante FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES tuvo contratos de leasing bajo los Nos 00130115009200012639; 00130139009200012639; 00130139009200025250, en caso afirmativo, allegar los contratos que los respaldan, identificación de los inmuebles objeto de los contratos y la documentación necesaria para acreditar la titularidad.

Una vez se obtenga la información solicitada a la entidad bancaria, procederá este despacho a petición de parte, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Se requiere al togado para que retire y acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 042 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04cd2d5bc4df40483f865f8eaa48adea62a8837a0f2f0b5067eabbd66d1c8f**

Documento generado en 21/03/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200811-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **COORDINADOR GRUPO ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 105 a 119).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad7b0563cf47e970ebe778b26f3446e3840f3ffb5bca99e69085153db92be1**

Documento generado en 21/03/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200247-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMAGISCUN**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 268 a 282).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DEMARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d045fc6596d80d6c14c003df505e07b5c6b3642f77b62aa899619818c5766d**

Documento generado en 21/03/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220007200
ACCIONANTE : JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA
ACCIONADO : JOSÉ GERMAN MARTÍNEZ ESPINOSA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA, contra la resolución administrativa adiada 22 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta Ciudad, dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La Comisaría de Familia da apertura al RUG 1253-20 teniendo en cuenta que el señor JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA pone en conocimiento hechos de violencia ocurridos el 11 de julio de 2020 en el contexto familiar por parte del señor JOSÉ GERMAN MARTÍNEZ ESPINOSA respecto de MARTHA ESPERANZA ROCHA RAMÍREZ progenitora del solicitante, MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ ACOSTA abuela y MARIA TERESA MARTÍNEZ ACOSTA tía.

El día 14 de julio de 2022, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta Ciudad, avoco conocimiento de la solicitud de medida de protección No. 427-2020, decretando medidas de protección provisionales, citando a audiencia a las partes, advirtiendo al presunto agresor las sanciones por el incumplimiento a las medidas de protección provisionales.

El día 22 de julio de 2020 comparecieron las partes y se les escuchó en ratificación y descargos. Seguidamente se abrió a pruebas el trámite y se dictó el fallo respectivo. La comisaría en etapa probatoria tuvo las siguientes:

POR LA PARTE ACCIONANTE JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA:

- Un cd que contiene dos videos, dos fotografías y un audio

POR LA PARTE ACCIONADA JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ ESPINOZA:

- No aportó pruebas.

La comisaria señaló en la parte considerativa que las pruebas arrimadas al proceso ilustran acerca de la situación convivencial entre las partes pero no logran demostrar los hechos denunciados en favor de JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA, su progenitora MARTHA ESPERANZA ROCHA RAMÍREZ, abuela MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ ACOSTA y tía MARÍA TERESA MARTÍNEZ ACOSTA y en contra de JOSÉ GERMAN MARTÍNEZ ESPINOSA tanto más cuanto lo referido por éste, no se traduce en hechos constitutivos de

violencia intrafamiliar, pues de las pruebas allegadas al expediente no se evidencia violencia intrafamiliar, por lo que la Comisaría resolvió:

PRIMERO: Declarar no probados los hechos referidos por **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA** en la solicitud de medida de protección, por ende no imponer medida de protección definitiva en contra de **JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ ESPINOZA**, procediéndose a levantar y dejar sin efecto las medidas de protección provisionales impuestas mediante providencia calendada 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. **JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ ESPINOZA** manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso. Por su parte el señor(a) **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA** manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque no se escuchó a las otras afectadas y que la persona en cuestión si representa un riesgo porque tal como se ve en el primer video las agresiones verbales son constantes en contra de las mencionadas. Ante lo cual el despacho concede el recurso de apelación presentado por el señor(a) **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA**, esto en el efecto devolutivo, para lo cual se le informa que cuenta con el termino de cinco (05) días contados a partir de esta audiencia para realizar el trámite de pago de copias y traer el certificado de pago a este despacho, so pena de declararse desierto el recurso, esto conforme el efecto que se concede el mismo. Trámite de copias que podrá realizar en la secretaría de este despacho dentro del horario de atención designado (Lunes a Viernes 7 am hasta 4 pm).

TERCERO: De conformidad con lo expresado en el numeral segundo, si es el caso remítanse el expediente al Juez de Familia (reparto) para que se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA**.

CUARTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el accionante señor **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, en consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta Ciudad .

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

Los señores JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA y JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ ESPINOSA, comparte la misma vivienda al ser familia extensa.

Se tramitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta ciudad medida de protección No.427-2020- RUG1253-2020, en la que mediante resolución del 14 de julio de 2020 se avoco el trámite y se impuso medidas de protección provisionales a favor de MARTHA ESPERANZA ROCHA RAMIREZ, MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ ACOSTA Y MARÍA TERESA MARTÍNEZ ACOSTA en contra de JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ ESPINOSA.

Pues bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y las probanzas recaudadas vale precisar desde ahora que no le asiste la razón a los reclamos expuestos por la accionante como base de su inconformidad.

Nótese en primer lugar que la decisión cuestionada exhibió los elementos de su motivación en cuanto a desplegar las consideraciones frente a los medios de prueba que en la etapa respectiva fueron incorporados por las partes. Así se apreció el alcance a la documental allegada por el petente consistente ésta en material audiovisual, las cuales fueron analizadas por la instancia de manera individual y conjunta para arribar al fundado convencimiento de inexistencia de los hechos de violencia doméstica enrostrados al señor MARTÍNEZ ESPINOSA.

Sobre el particular encuentra esta titular que pese a los señalamientos del señor JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA, los conflictos entre él y su accionado consultan directamente la tensión generada por la convivencia y agresiones del accionado, hecho que pretende demostrarse con unos videos en los que valga decirlo, no se evidencia tal agresión, pues más allá del registro de las imágenes de quienes parecen ser (1 video) accionado hablando solo, (2 video) José hablando con hermanas respecto de arreglos a la vivienda, (3 video día de los hechos) José pidiendo a Jesús que lo respete, no logra establecerse realmente un comportamiento violento por parte del accionado.

Por último, es necesario precisar que conforme los principios de necesidad y carga probatorias que se ocupan de describir los artículos 164 y 167 del CGP, le era obligado a la accionante interpolar los elementos base de su dicho y, particularmente vale advertir que en caso objeto de análisis, no se acredita, por lo que en suma no comparte el juzgado la apreciación expuesta por el recurrente referente a deficiencias por parte de la Comisaría

en la valoración de los medios de convicción y por lo mismo, al encontrar la decisión, conteste con los presupuestos sustanciales y adjetivos procederá a confirmarla despachando en consecuencia desfavorable el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta Ciudad, el 22 de julio de 2022, en la que se abstuvo de imponer medida de protección. No. 427-2022

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17afda60065eb6b0e9b7aaa560a65cdb6a676ade1c1e0e1d3da1f3b0bc6e875**

Documento generado en 21/03/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200541-00
ACCIONANTE	:	De OFICIO.
ACCIONADO	:	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS
VÍTIMA	:	N.D.P.S.
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE ORALIDAD DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS, contra la Resolución Administrativa adiada 12 de julio de 2022, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arrimadas a este Juzgado, se observa que de oficio y atendiendo entrevista psicológica practicada al niño N.D.P.S se inició ante la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 206-2022.

En providencia del 25 de marzo de 2022 (fol. 28 C. digital 2), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se ordenó a la presunta agresora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS, abstenerse de inmediato de propiciar cualquier acto de violencia, sea verbal, física, o psicológica, agresiones de cualquier índole, maltrato u ofensa contra su hijo NOAH DAVID PLAZAS SÁNCHEZ, igualmente se ordenó vincular a OSCAR ANDRÉS PLAZAS CASTILLO progenitor del niño. En la misma providencia se citó a la accionada para el día 4 de abril de 2022, a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS, como se evidencia a folio 33 del plenario.

El día 4 de abril de 2022 comparece como pariente obligado el señor OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO padre del menor a quien se le escucha en declaración y denunció violencia económica y física por de la progenitora hacia su hijo, afirmó que Paola Andrea no está pendiente de las citas médicas, que su hijo tiene déficit de atención y no lo tenía escolarizado, además que le pega. Informó de la existencia de PARD ante el ICBF desde el mes de enero de 2022. Por su parte la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS negó categóricamente lo cargos, y

expuso con relación a la desescolarización de su hijo que ante la falta de concertación con el padre respecto de la institución donde continuaría los estudios hubo mora y finalmente lo matriculo en el mismo colegio donde le exigieron como condición la no intervención del padre ante el mal comportamiento de este con el personal educativo. Asimismo, informó que es ella quien esta pendiente de las citas médicas de su hijo, de su cuidado y de todo lo que requiere, que el dinero que recibió en el mes de diciembre era para el colegio (\$500.000 pesos) y se acordó que sería parte de la cuota alimentaria. Que, debido a su nueva relación afectiva, el padre de su hijo ha pretendido la custodia del NNA y se han presentado hechos de maltrato por lo que tiene una medida de protección a su favor.

Dispuesto el espacio probatorio se decretaron las pruebas de las partes así: Del accionante (pariente obligado) se decretó el testimonio de David Jacobo Gómez Zamora. De la Accionada. Se tuvo como prueba documental mensajes de correo electrónico, copia de la medida de protección a su favor, testimonio de Angelica Sánchez, Nicolás Montoya y Luz Myriam Melo. Igualmente, de oficio el Informe de entrevista intervenida copia de las decisiones de las medidas de protección MP 191-2022 y 891 de 2018, copia del PARD. Las que se practicaron en oportunidad del 8 de abril de 2022.

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022, la comisaria, en atención a las pruebas decretadas, resolvió:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor del niño **NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ**, en contra de la progenitora **PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS**; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

- A. A PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS** le queda totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escándalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de **NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ** en cualquier espacio público o privado, por redes sociales en su hogar o su lugar de trabajo.
- B. OTORGAR LA CUSTODIA PROVISIONAL** del niño **NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ** en cabeza de su progenitora **PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS** quien se obliga a velar por la integridad física, moral, e integral de su menor hijo, así mismo debe acreditar la afiliación a EPS, sistema educativo y aportar los seguimientos de pediatría y control de seguimiento a esta comisaria a efectos de verificar garantía de derechos.
- C. Se fija régimen de visitas** así; **OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO** podrá visitar y compartir con su hijo **NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ** los fines de semana los domingos de 10:00 a 7:00 pm, lo recoge en la casa materna, y la progenitora lo recoge.
- D. MANTENER** la protección policiva otorgada a **NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ**. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento. **OFICIESE** al comando de policía de Kennedy.

E. PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS debe realizar curso de violencia intrafamiliar, medidas de protección y violencia de género guiado por la Personería de Bogotá, cursos que se dictará el 21 de julio de 2022 a las 09:00 am o 14:00 horas o en caso de no poder agendarlo, de mayo a diciembre el tercer jueves de cada mes podrá previa inscripción al correo curso@personeriabogota.gov.co el curso se desarrolla de forma virtual.

F. PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS debe acudir a seguimiento terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas de conducta mentales, a fin de abordar la problemática que desencadena el ejercicio de los hechos comprobados, para resolver de manera pacífica los conflictos, y se aborden los

G. Se le ordena a **PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS** acudir con su hijo **NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ** acudir a seguimiento terapéutico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, con el objeto de evitar su re victimización, en respeto de su dignidad humana. Oficiése.

SEGUNDO: Advertir a **PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a **PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS, NOACH DAVID PLAZAS SANCHEZ** y **OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO** a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022 A LAS 11:00 AM** con la Dra. Cielo Romero Estupiñán, profesional de psicología del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No.1695 del 30 de octubre de 2015); a quien la suscrita comisaria delega para apoyar el seguimiento a la presente medida de protección, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas.

QUINTO: se hace saber a los señores **PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS** que cualquier cambio de domicilio deberán reportarlo ante el Despacho so pena de dar aplicación a lo reglado en el decreto 4799 de 2011, art. 7º parágrafo Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. La parte asistente no interponen recurso. **RECURSO ACCIONADA PAOLA ANDREA SANCHEZ PENAGOS: INTERPONGO RECURSO PORQUE REALMENTE LO QUE SE DIJO NO ES ASI JAMAS LE HE SACADO SANGRE EN LA VIDA. NUNCA LE HE PEGADO A NOACH. / RECURSO ACCIONANTE OSCAR ANDRES PLAZASA CASTILLO: NO INTERPONGO RECURSO. / MINISTERIO PUBLICO: no interpongo recurso.**
En este estado de la diligencia, se

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada considerando que no ha maltratado su hijo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de

la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la actuación adelantada por la Comisaria de Familia dentro las presentes diligencias se ajustaron a los postulados del derecho al debido proceso, en tanto se dio trámite a la solicitud de medida de protección, se escuchó a los intervinientes, se decretaron y practicaron las pruebas conducentes y pertinentes, y posteriormente la decisión se sustentó en la virtud del material probatorio allegado.

Pues bien, manifiesta la recurrente su descontento con la medida de protección a favor de su hijo menor de edad argumentando que no lo ha maltratado. No obstante, la decisión apelada resultó del curso del trámite de donde la comisaría halló mérito a las pruebas oportunamente allegadas y la necesidad de proteger al menor respecto de las reiteradas confrontaciones entres sus progenitores, ante la injustificada exposición del niño a la situación de violencia verbal y psicológica que se presenta en las discusiones constantes entre Sánchez Penagos y Plazas Castillo.

Acertó la autoridad Administrativa, al darle virtud a la entrevista practicada al menor N.D.P.S. de la cual indudablemente se refleja de su entorno familiar en medio de discusiones entre sus padres, y el vínculo afectivo deteriorado con la progenitora debido a los métodos de corrección y pautas de crianza utilizados por ésta (*a veces no me pega, a veces sí me pega...*) quien por medio de castigo físico pretende educarlo.

De igual manera al testimonio de DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA se advierte efectivamente la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS, despliego actos de violencia en contra de su hijo N.D.P.S, nótese que refirió (minuto 22:35 de la grabación) que le constan hechos de violencia por haberlos presenciado dada la amistad con el progenitor, y dijo que en alguna oportunidad Paula Andrea amenazó al niño diciéndole que si se quedaba con el padre ella se iba para siempre. Asimismo, afirmó maltratos físicos al tomarlo por la fuerza.

Contrario a lo anterior y respecto de la violencia económica también endilgada a la progenitora del menor no se logró evidenciar tal situación, contrario a ello de la documental aportada (correo electrónico Fl. 32) se observa que ante la concertación entre los padres del NNA, se destinó ese dinero (\$500.000) para la cuota alimentaria.

No obstante, de los testimonios de SERGIO NICOLÁS MONTOYA HERNÁNDEZ y ANGÉLICA SÁNCHEZ CAMACHO refieren conducta estricta de la progenitora e inexistencia de actos de maltrato los mismos no logran desvirtuar el relato del menor y las documentales de las que se evidencia confrontaciones entre padres los que igualmente se traducen en maltrato.

Finalmente, del interrogatorio vertido por accionante y accionada se evidencia que sus confrontaciones ocurren a menudo en presencia del menor, conductas que, por supuesto se ofrecen reprochables a los progenitores dados los deberes que les asiste de garantizar a su hijo un medio adecuado y libre de agresión, tal como lo ha definido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades.

Al respecto, ha expuesto la Corte Constitucional acerca de la protección especial respecto de los menores de edad *"la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran... Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral."*¹ Al tenor de lo anterior, se observa que la decisión adoptada en protección del NNA N.D.P.S, hijo común de las partes es acertada, pues es claro para el juzgado que en tratándose del debate sobre *el interés superior del menor* involucrado, le era exigible a la autoridad dispensar el máximo de cuidado en la provisión de las decisiones necesarias para su protección en los términos del artículo 9 de la ley 1098 de 2006, y como se itera la decisión estuvo ampara en los elementos de prueba que se describen admitidos en este tipo de asuntos, mismos que en su conjunto son dicientes al respaldar las situaciones que se hallaron en el decurso del trámite, por lo que la alzada en ese sentido se despachara desfavorablemente.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del *"interés superior del menor"* por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º del Código de Infancia y Adolescencia.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso se acreditan dado al relatado del mismo niño en su entrevista.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional indico: *"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. **La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad** y de su grado su grado de madurez, esta*

¹ Sentencia T- 468 de 2018

última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...’’² (negrilla fuera de texto)

Del análisis anterior y en tanto no se advierte irregularidad sustancial o adjetiva que comprometa la decisión, la misma será confirmada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad el 12 de julio de 2022 en la solicitud de Medida de Protección No. 206-2022 promovida de oficio.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

² Sentencia T-955 de 2013

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415012b0243fdf8b2340b616fa0ae49b0eb75e0223ad0b45f780df8fec2cfa1**

Documento generado en 21/03/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

6

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230014600

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir y poner en conocimiento el escrito allegado por el accionante al **DIRECTOR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 4 del plenario. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e783bcdd3c6f27ac2d98a760c2d62f8c64c3743ccedd71c98026c51b7440734d**

Documento generado en 21/03/2023 08:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300194-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Tunjuelito** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b673462f88308292b7206a7456cb942e41fc15f52e6a263101bd1da8080b391**

Documento generado en 21/03/2023 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300201-00

El señor **LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 1), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia de las resoluciones de pago de las víctimas VICTOR ALFONSO MANRIQUE ESPINOSA, NELLY CONTRERAS MONTENEGRO y MARIA ESTHER ESPINOSA CARDONA, igualmente, solicitó que se efectuó en debida y legal forma el respectivo trámite de notificación administrativa de los actos administrativos resoluciones de pago.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 2.** Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia de las resoluciones de pago de las víctimas VICTOR ALFONSO MANRIQUE ESPINOSA, NELLY CONTRERAS MONTENEGRO y MARIA ESTHER ESPINOSA CARDONA, igualmente, solicitó que se efectué en debida y legal forma el respectivo trámite de notificación administrativa de los actos administrativos resoluciones de pago.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 11 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00893-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **GINA PAOLA ROCHA MÉNDEZ** en representación de su hijo **SAMUEL ALFONSO ROCHA** contra **JUAN DAVID ALFONSO ESCOBAR**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **AGUSTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tenga en cuenta la profesional del derecho lo estipulado en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9157d894b2bcf5f29f6aabdbcae9f7ee6f78c44bbb96d430269ae23608015a15**

Documento generado en 21/03/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

44

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00692-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **CINDY PAOLA PEÑA MORENO** en representación de sus hijos **VALENTINA QUINTERO PEÑA y SANTIAGO QUINTERO PEÑA** contra **JORGE ANDRÉS QUINTERO VELÁSQUEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b326139e29591b17fef73a36ffdd13e454a00c2270d3f68db77635117811a5e**

Documento generado en 21/03/2023 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

99

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Permiso Salida del País
110013110015202200853-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por el señor **JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ PALLARES**, en calidad de progenitor y a favor de los intereses de su menor hija **MARÍA JOSE MARTÍNEZ ESTRADA** contra **YINA CAROLINA ESTRADA RUGELES** en calidad de progenitor.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA ROJAS CÁRDENAS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeaf1714c30cf6a5b1ea52949e7eb6c03e21625a143781055125019fbd697e4**

Documento generado en 21/03/2023 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200879-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **PATROCINIO GUALDRÓN CORSO**, fallecido el día 14 de noviembre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **YOLANDA GUALDRÓN HERRERA, MIRIAM LUZ GUALDRÓN HERRERA, JOSÉ ALIRIO GUALDRÓN HERRERA, MARIO ENRIQUE GUALDRÓN HERRERA y WILDER GUALDRÓN HERRERA**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal PATROCINIO GUALDRÓN CORSO y MARÍA CELIA MEDINA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **PATROCINIO GUALDRÓN CORSO y MARÍA CELIA MEDINA**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **PATROCINIO GUALDRÓN CORSO**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Se reconoce personería al abogado **NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc577e5172c023df02d2b8d36c5d4fa4f2b66f796df3d85ddc0f4ee97d3844a**
Documento generado en 21/03/2023 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00173
Acor: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
Autoridad Accionada: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300173-00

Accionante: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Autoridades Accionadas: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, presentó acción de tutela contra el GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 10 de febrero de 2023 en la que solicitó la exhibición de los actos administrativos de carácter público emitidos por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones como los listados y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de 39 procesos relacionados en la petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: En escrito del 10 de febrero de 2023, se elevó petición a las aquí accionadas solicitando la exhibición de los Actos Administrativos de carácter PÚBLICO emitidos por la Liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones, como los listados "A", "B" y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de treinta y nueve (39) procesos relacionados en la petición en el siguiente sentido:

"(...) 1. Se informe, se aporte y/o certifique la provisión de contingencia dejada por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE para los treinta y nueve (39) procesos relacionados en el punto 2 del acápite de hechos.

2. Se aporte como respuesta a esta petición copia del acto administrativo mediante el cual la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE reconoce la provisión' de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones, como los listados "A", "B" y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de los treinta y nueve (39) procesos relacionados en el punto 2 del acápite de hechos (...)"

SEGUNDO: La mencionada petición fue radicada ante la accionada el 10 de febrero de 2023 a las 10:35 conforme se observa en el correo de envío y acuse de recibido.

TERCERO: Posteriormente, el 22 de febrero de 2023, la accionada respondió de manera incompleta, incongruente, sin mérito, sin ahondar su respuesta a la petición elevada y negando injustificadamente sin argumentación coherente y aplicable el suministro de un documento público como los actos administrativos proferidos por la liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", puesto que, pese al haberse advertido en la petición como antecedente y razones suficientes para elevar la petición para que desde sus competencias aportara estos actos administrativos de carácter público, pero que, se itera, la accionada equivocadamente y sin fundamento legal limitó someramente a indicar que todo era reservado, desconociendo la naturaleza jurídica de los Actos Administrativos de la liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" que son de carácter público como los solicitados en la petición.

En Síntesis, la información solicitada es de materia pública por ser emanada de una Entidad Pública que afectó a la población colombiana, como lo es la Liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" y, por tanto, a cargo de la aquí accionada como lo puede observar el Despacho en la petición elevada; es evidente el actuar de la aquí accionada en contravía del numeral 2 del artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"(.) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)» Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse (...)" (énfasis añadido a texto original)

De conformidad con lo indicado y teniendo en cuenta que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición aquí referida petición que versa sobre la materia de su control y objeto social y dentro de la cual se solicitó develar Actos Administrativos de carácter público, es claro que se presenta una flagrante vulneración al Derecho Fundamental de Petición de su representada.

IV. PRETENSIONES:

"(...) PRIMERO: Se declare que la accionada ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, toda vez que, no brindó respuesta de do a la solicitud radicada el 10 de febrero de 2023 negando injustificadamente el suministro de Actos Administrativos de carácter público como lo son los Actos Administrativos emitidos por Liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás ligaciones, como los listados "A", "B" y los demás que compongan dicha

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00173

Actor: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Autoridad Accionada: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

actuación para establecer registro de contingencias de treinta y nueve (39) procesos relacionados en la petición.

SEGUNDO: Tutelar el Derecho Fundamental de Petición del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y en consecuencia se ordene a PAR CAPRECOM LIQUIDADO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus dependencias o funcionarios adscritos que de la manera inmediata emita una respuesta de FONDO, CLARA y CONGRUENTE a la petición elevada, la cual guarda relación con la materia a su cargo por su misión y objeto social, conforme lo establece la Normatividad y la Jurisprudencia aplicable, entregando y suministrando los Actos Administrativos de carácter PÚBLICO emitidos por la Liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones, como los listados "A", "B" y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de treinta y nueve (39) procesos relacionados en la petición (...)" (Fl. 27-28)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 (Fls .31-32) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 10 de febrero de 2023 en la que solicitó la exhibición de los actos administrativos de carácter público emitidos por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones como los listados y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de 39 procesos relacionados en la petición.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

La Coordinación Jurídica **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 de 2023 manifestó:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00173
Actor: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
Autoridad Accionada: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El referido oficio fue remitido el 22 de febrero de 2023 al señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, a través de los correos: direcciongeneral1@stewardcolombia.org. Se adjunta soporte de envió y la respuesta.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, atendió de forma clara, de fondo y congruente el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela; indicándole al señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, mediante oficio No. 202370000000781 del 22 de febrero de 2023, lo siguiente:

- Se le indicó que la información del codemandado CAPRECOM /PAR CAPRECOM LIQUIDADO, es privativa de la entidad como sujeto procesal y no se puede ver compelido a suministrarla; aunado a que el acceso a la información solicitada, no se habilita solo por el hecho de concurrir como sujeto procesal parte demandada dentro del mismo proceso judicial. Lo anterior soportado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
- Referente a reservas o provisiones, se le explicó que las que haya estimado un codemandado, es un asunto que sólo le concierne a este de manera privativa; así como le atañe al codemandado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL determinar sus propias apropiaciones o provisiones, como sujeto procesal independiente.
- En relación a la información económica, la del contrato de Fiducia Mercantil y sus otrosíes es sensible y de suyo reservada, ya que se encuentra encaminada a la actividad financiera y contractual privada, y con impacto en la revelación contable, tanto para el Patrimonio Autónomo de Remanentes, como para su vocero la FIDUPREVISORA, por lo tanto no es obligatorio suministrar la información solicitada.
- Lo anterior, soportado en el artículo 7° literal i) de la Ley 1328 de 2009, que establece “...Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes...” y en la sentencia T-181 de 26 de marzo de 2014 y la Ley 1755 de 2015 en el artículo 24 numeral 5.

Así las cosas, es claro que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cumplió a cabalidad con el objeto de la presente acción de tutela, razón por la cual resulta ineficaz cualquier intervención del Juez Constitucional en aras de proteger dicho derecho fundamental, puesto que esta Entidad ya se lo garantizó a la parte actora mediante oficio 202370000000781 del 22 de febrero de 2023, el cual fue remitido al señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL a través del correo electrónico dispuesto por la parte actora para tales efectos; razón por la cual solicito de manera respetuosa se sirva DECLARAR que en el presente caso se configura la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

3. NO VULNERACION POR PARTE DEL P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEPRECADO POR EL SEÑOR FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Al respecto es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL; pues se insta que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de oficio No. 202370000000781 del 22 de febrero de 2023 le dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del 10 de febrero de 2023, elevada por el aquí accionante; la cual fue enviada al correo electrónico direcciongeneral1@stewardcolombia.org.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su

protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 10 de febrero de 2023 en la que solicitó la exhibición de los actos administrativos de carácter público emitidos por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones como los listados y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de 39 procesos relacionados en la petición, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por ésta 10 de febrero de 2023 ante la entidad accionada, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00173

Actor: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Autoridad Accionada: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que

contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 10 de febrero de 2023 en la que solicitó la exhibición de los actos administrativos de carácter público emitidos por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de procesos judiciales y demás obligaciones como los listados y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de 39 procesos relacionados en la petición.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición 10 de febrero de 2023, ante la entidad accionada.

Sin embargo, se observa que dentro del plenario obra respuesta de la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” (FIDUPREVISORA) donde indica que mediante oficio No. 202370000000781 del 22 de febrero de 2023 se le dio respuesta a cada una de las solicitudes planteadas en su escrito,

no obstante, se tiene que el accionante presenta inconveniente con la respuesta por la negativa de acceder a lo pretendido por la entidad accionada, al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

El de la recepción y tramite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades, que **el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.***

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada ya dio respuesta de fondo al accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento no es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrinó lo siguiente:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) **antes de iniciado el proceso ante***

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00173
Acor: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
Autoridad Accionada: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39].En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado “HECHO SUPERADO” pues para la fecha de este pronunciamiento se encuentra que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por la accionante señora **BIVIANA CRISTINA SALGUERO LAGUNA** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffee12d95844190ad1d723d666c7c3e4a0eaca557744be94bbd160db5ad19e9b**
Documento generado en 21/03/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

52

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00835-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **MARIA Jael Blanco Fernández** contra **HUMBERTO RINCÓN GÓMEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JHON ERICK RESTREPO TRIANA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ee33cd9fb3f92dd335259770c0b78c2a6593d06a9abe10aa6003997002ef2**
Documento generado en 21/03/2023 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202300049-00

Visto el escrito que antecede y previo a iniciar el incidente de desacato se requiere a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 06 de febrero de 2023, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala de Familia mediante providencia 15 de marzo de 2023. (adjúntese copia de los folios 72 a 76 del plenario) **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300102-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 139 a 154).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5c639520bd74ba4bec53a68e28ccd27b70a7d134e9bcc4673de01db9eadb1**
Documento generado en 21/03/2023 08:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015201800879-00

Visto el escrito que antecede y previo a iniciar el incidente de desacato se requiere a la entidad accionada EPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y AL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 03 de febrero de 2018. (adjúntese copia de los folios 369 a 380 del plenario) **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee718b68ec31a6bdbac3203272f63a21edf25c8fa0c916a2e59b0b330d42f2**
Documento generado en 21/03/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202200885-00

Visto el escrito visible a folios 130 a 152 allegado por la Directora de Acciones Constitucionales, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 18 de enero de 2023, que tuteló los derechos fundamentales del accionante, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39758a37f1e4dcf8da78e93a066a1bf8be38460342ba17201ecc616255ce55b4**

Documento generado en 21/03/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00167-00

Accionante: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Autoridad vinculada: JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN
SEGUNDA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** vinculando al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, en relación con la omisión de reconocer los tiempos servidos por la accionante para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1.- Informa que se vinculó al servicio del Magisterio Oficial de Colombia antes de 1981 como lo exige la Ley 91 de 1989, según Resolución No. 9069 del 1º de junio de 1979 y la correspondiente Acta de Posesión de fecha 15 de junio de 1979, lo cual respalda su derecho, por cuanto se demuestra su vinculación al Magisterio Colombiano antes de 1981.

2.- La accionante ejerciendo como docente, prestó sus servicios al magisterio oficial cumpliendo 20 años de servicio el año de 15 de junio de 1999 y cumplió 50 años, el día 02 de febrero de 2003.

3.- La accionante en su cargo como docente oficial con vinculación nacional (antes de 1981), en vulneración a sus derechos a la igualdad y al debido proceso, acreditó los requisitos y características que la hacen acreedora al derecho a la pensión de gracia creada por la Ley 114 de 1913 – y a la que tiene derecho.

4.- Indica que tiene derecho de pensión o por servicios prestados del fondo de naturaleza parafiscal, que no es tesoro de la nación, que solo figura en el presupuesto de la nación para efectos de control, desempeñándose con honradez, consagración y buena conducta.

5.- Señala que no recibe pensión o recompensa del tesoro de la nación y si así fuera la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 hace compatible recibir la pensión gracia aun en el caso de que recibiera la pensión derecho-ordinaria común o por servicios totalmente a cargo de la Nación. Además, precisa que las leyes 60 de 1993 y 100 de 1993 autorizan a los docentes a recibir cualquier otra remuneración del Estado.

IV. PRETENSIONES:

"Con fundamento en los hechos narrados respetuosamente solicito a su señoría tutelar a mi favor los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso ordenándoles a las autoridades accionadas acreditar el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia y aplicar estrictamente el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 referente al valor que este artículo 15 de la Ley 91 reconoce a los tiempos servidos a la nación para efectos de acceder a la pensión gracia, tanto para los que trabajaron exclusivamente para la nación como para los docentes que como yo lo hicimos parcialmente." (Fol. 39-40)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. (Fol. 29-30)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, en relación con la presunta omisión de reconocer los tiempos servidos por la accionante para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a la respuesta proporcionada por la entidad accionada, con auto proveído del 16 de marzo de 2023, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultadas del presente procedimiento, al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, con el fin que diera a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegando y haciendo valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. (Fol. 62-130)**

El Dr. JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en su condición de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 16 de marzo de 2023, manifestando que mediante Resolución No. 31391 del 27 de diciembre de 2004, la extinta CAJANAL niega el reconocimiento pensional de gracia en favor de la accionante, por no contar con 20 años en docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado, lo anterior con los tiempos de servicio aportados al expediente pensional en los que se pudo observar que los mismos fueron prestados con nombramiento de orden nacional y no es posible computar dicho tiempo de servicio ni los desempeños en cargos de carácter administrativo total o parcialmente.

Con Resolución No. 1197 del 09 de marzo de 2005, se confirma en su integridad la anterior decisión, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la misma, quedando agotada la vía administrativa y quedando facultada para acudir a la jurisdicción por la vía ordinaria, para lo cual la accionante inicia acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, bajo el radicado No. 110013342047-2021-00267-00, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Sostiene que en la presente acción constitucional opera el fenómeno jurídico de la prejudicialidad por cuanto la accionante desconoce que se está cursando una acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no puede aducir vulneración a sus derechos fundamentales, siendo improcedente esta acción.

Menciona que se requiere que se emita pronunciamiento de fondo dentro de la acción contenciosa No. 110013342047-2021-00267-00, por lo que:

"(...)

- *Debe advertirse que el causante tiene conocimiento de la existencia de esa actuación ya que se encuentra vinculada y en donde podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo cual no puede ser hoy*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

desconocido incoando una acción de tutela para que ello se pase por alto.

- *A la fecha se le han contestado las peticiones hechas por la parte actora la cuales culminaron con actos administrativos que se encuentran en firme.*
- *No puede usarse la acción de tutela como el medio para que la administración emita un pronunciamiento de fondo frente a la petición de pago de la pensión gracia del accionante, pues como se itera ello está siendo controvertida su legalidad en de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA.*
- *El presente medio judicial es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte demandante por cuanto las actuaciones de esta Entidad han sido ajustadas a derecho y en cumplimiento de las normas que regulan las actividades de las entidades públicas y más cuando aquellas manejan recursos públicos, así como de los lineamientos internos que regulan cada entidad, por lo que no puede usarse la acción de tutela para tratar de obtener un pronunciamiento del juez constitucional sobre situaciones que se encuentran en discusión en sede de tutela.*

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto me permito informar a su Señoría que la presente acción de tutela es abiertamente improcedente por cuanto no es el mecanismo judicial idóneo para ello, sino porque además el juez natural de la causa ya se pronunció en primera instancia y determinó que no le asiste derecho pensional alguno a la aquí accionante, por haber laborado como docente del orden NACIONAL y nos encontramos a la espera de que se resuelva lo propio en segunda instancia.

En el mismo sentido me permito informar a su Señoría en cuanto a la petición objeto de tutela, sobre: "acreditar el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia y aplicar estrictamente el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 referente al valor que este artículo 15 de la Ley 91 reconoce a los tiempos servidos a la nación para efectos de acceder a la pensión gracia, tanto para los que trabajaron exclusivamente para la nación como para los docentes que como yo lo hicimos parcialmente".

Sobre este particular la aquí accionante no ha realizado la respectiva solicitud pensional a esta Unidad por lo que es claro que el principio de subsidiaridad de la acción de tutela se encuentra ampliamente vulnerado por la interesada toda vez que:

- **LA ENTIDAD PÚBLICA DEBE PRONUNCIARSE FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA SOLICITUD FORMAL.**

Vistas como quedaron señaladas las cosas anteriormente, es fácil deducir que esta entidad no ha sido el ente vulnerador de derechos fundamentales, pues como se dijo no hay derecho de petición presentado a la UGPP, pues

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

*tampoco se probó dentro de la tutela su recepción, razón por la cual, **no habiendo derecho de petición**, mal podría la entidad pronunciarse al respecto, por lo que no se puede hablar de vulneración a derecho fundamental alguno, por parte de esta Unidad.”*

Puntualiza que la acción constitucional incoada no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que escapa a la órbita del Juez Constitucional el estudio de la presente tutela, partiendo de la base que es otra la jurisdicción competente para ello.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la tutela de la referencia por:

- *La parte aquí accionante no cumplió con los requisitos de Ley para ser acreedora de la pensión Gracia por cuanto laboró como docente del orden NACIONAL.*
- *La parte aquí accionante no ha presentado a la Unidad la petición pensional que pretende hacer valer con la presente acción de tutela.*
- *No se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados, máxime al observar que se encuentra en litigio ante el juez natural de la causa para establecer si le asiste o no el derecho que reclama la aquí accionante.*
- *La acción de tutela es abiertamente improcedente para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como el aquí pretendido.*
- *Es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esta Unidad a la aquí accionante.*

➤ **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (Fol. 132-133)**

La anterior entidad pese haber sido vinculada y notificada por correo electrónico: jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, guardó silencio en el traslado concedido por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad los cuales considera vulnerados con la negativa de la accionada de otorgar la pensión de gracia a la señora GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

"el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también et tratamiento desigual entro supuestos disimiles”

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados en relación con la omisión de reconocer los tiempos servidos por la accionante para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Frente a la respuesta dada por la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por intermedio de su Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial, indica que no le asiste razón a la actora, pues todos los actos administrativos que le correspondía a la entidad ya fueron resueltos y que cursa proceso ordinario ante el Juez Administrativo, quien es el juez natural y competente para tomar la decisión pertinente respecto al presente caso, por lo que no es procedente la acción constitucional invocada por estar el asunto en trámite ante la jurisdicción ordinaria, ya que existe la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico al interior del proceso.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, advierte esta agencia judicial que en este caso la tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la actora.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

*"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."*⁴ (Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁵.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08⁶, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁷.

⁴ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008."

(se subraya).
⁵ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutoria señaló: **"DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁶ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁷ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAÚ DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: **"PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*⁸ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{9,10}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹¹ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

⁹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁰ "Ibidem, p. 163.

¹¹ Ibidem, p. 165.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹² y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*, no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹³.

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del*

¹² En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

¹³ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una **vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"**¹³ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹³ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia.¹⁴ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se le reconozca los tiempos servidos para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que la accionante cuentan con dos medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, los cuales corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad y a iniciar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea la accionante, en cuanto a que a la señora **GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES**, se le reconozca los tiempos servidos para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado y docente del magisterio, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ya que para ello están consagrados los recursos en sede administrativa y la acción de nulidad y restableciendo del derecho, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de una acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni

¹⁴ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00167

Actor: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vinculando al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.605.229, contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** vinculando al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez